

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 219
19 noviembre 2024
Original: español

INFORME No. 210/24
PETICIÓN 886-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

RAYMUNDO MALPICA FLORES
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de noviembre de 2024.

Citar como: CIDH, Informe No. 210/24. Petición 886-14. Inadmisibilidad.
Raymundo Malpica Flores. México. 19 de noviembre de 2024.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Raymundo Malpica Flores
Presunta víctima:	Raymundo Malpica Flores
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derecho a la seguridad social) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	16 de junio de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	15 de diciembre de 2014
Notificación de la petición al Estado:	14 de octubre de 2021
Primera respuesta del Estado:	1 de junio de 2023
Advertencia sobre posible archivo:	6 de agosto de 2020 y 23 de enero de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	7 de agosto de 2020 y 14 de febrero de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No aplica

V. POSICIÓN DE LAS PARTES**La parte peticionaria**

1. El señor Raymundo Malpica Flores (en adelante “el Sr. Malpica” o “el peticionario”), en su condición de presunta víctima y peticionario, argumenta que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por la violación de su derecho a la seguridad social, debido a la falta de actualización de su pensión por incapacidad parcial permanente.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El Sr. Malpica narra que trabajó para Ferrocarriles Nacionales de México (FNM), donde sufrió varios accidentes de trabajo que afectaron gravemente su salud, causándole una incapacidad parcial permanente. Por ello, el 28 de enero de 1997 presentó una demanda laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje nro. 45, en Veracruz, en contra de FNM y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), reclamando el reconocimiento de una incapacidad permanente, el otorgamiento de una pensión por incapacidad, los incrementos anuales correspondientes según ley desde 1997, una indemnización por riesgo de trabajo, y el pago de una pensión jubilatoria desde 1996, entre otros reclamos.

3. El 15 de octubre de 2001, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un laudo que condenó al IMSS a reconocerle una incapacidad parcial permanente del 35% y a pagar una pensión diaria de \$41,89 pesos mexicanos. No obstante, absolvió al IMSS de las demás pretensiones, incluyendo el incremento de la pensión y la indemnización. Dicha instancia también condenó a FNM a reconocer y pagarle la pensión jubilatoria, pero lo absolvió de los otros reclamos.

4. Según la petición, todas las partes involucradas impugnaron el laudo mediante la presentación de diversos amparos directos ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo de Circuito. El Sr. Malpica destaca que en su amparo solicitó que se aumentara el porcentaje de incapacidad, y que se incrementara anualmente su pensión de acuerdo con las variaciones del salario mínimo. En consecuencia, el 14 de noviembre de 2002 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió un segundo laudo, en el que condenó al IMSS a reconocerle una incapacidad parcial permanente del 90% y a incrementar el pago de la pensión a \$107,73 pesos mexicanos diarios; asimismo, confirmó la condena de FNM. El 8 de diciembre de 2003, FNM volvió a recurrir, lo que resultó en la emisión de un tercer laudo el 12 de enero de 2004 que confirmó las obligaciones del IMSS y de FNM, fijando el monto definitivo de la pensión y absolviéndolos de otros conceptos.

5. El peticionario añade que aún inconforme con la resolución, el IMSS presentó una segunda demanda de amparo directo el 12 de octubre de 2004, que fue declarada infundada. Por esto, y por no haber presentado el peticionario o FNM otros amparos, el laudo del 12 de enero de 2004 quedó firme.

6. A pesar de los laudos favorables emitidos en los años 2002 y 2004, el peticionario reclama que el IMSS no cumplió plenamente con sus obligaciones. Afirma que si bien el laudo de 2004 reconoció la incapacidad parcial del 90% y estableció una pensión diaria de \$107,73 pesos mexicanos, en los siguientes años el IMSS no incrementó su monto de seguridad social en un porcentaje similar al aumento del salario mínimo vital, a pesar de que reclamó tal aspecto en su demanda de amparo y que la normativa interna contempla tal adición en favor de todos los pensionistas.

Incidente de liquidación

7. El peticionario alega que, ante la negativa del IMSS de aplicar los aumentos a su pensión, el 17 de septiembre de 2008 promovió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje un incidente de liquidación, con la finalidad de obtener una resolución que obligara al IMSS a incrementar su pensión, de acuerdo con los aumentos salariales que debían haberse aplicado, según los incrementos al monto del salario mínimo. Sin embargo, el 3 de octubre de 2012 la Junta resolvió que dicho incidente era improcedente porque el laudo de 2004 no contenía una disposición explícita que obligara al IMSS a aplicar tales incrementos.

Juicio de Amparo Indirecto 77/2013

8. Frente a esta decisión, el peticionario interpuso una demanda de amparo el 22 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, el cual se declaró legalmente incompetente para conocer la demanda y remitió el expediente al Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región. El 13 de mayo de 2013 esta última autoridad concluyó que no correspondía declarar fundada la demanda. En dicha resolución el juzgado consideró lo siguiente:

[...] si bien es cierto como lo aduce el quejoso tiene el derecho a los incrementos en el pago de su pensión por incapacidad parcial permanente, [...] lo cierto es que tuvo la oportunidad en su momento de

inconformarse a efecto de que al Instituto Mexicano del Seguro Social también se le condenara a los incrementos respectivos en la pensión, empero ello no sucedió así, de manera que el laudo del 12 de enero de 2004 adquirió firmeza legal.

[...] de ahí que en esta ocasión la vía por la que intenta la obtención o el reconocimiento de ese derecho subjetivo no es la idónea, porque de acuerdo a la naturaleza del incidente de liquidación y las facultades que tiene el responsable para resolver, no puede ir más allá de lo que el laudo que le dio nacimiento a la liquidación establece.

[...] En consecuencia se niega el amparo y protección de la Justicia Federal a Raymundo Malpica Flores, en contra de la resolución del 3 de octubre de 2012 que resolvió el incidente de liquidación. Es preciso señalar que en el presente no se advierte queja deficiente que suplir.

9. Finalmente, indica que el 28 de junio de 2013 la sentencia emitida por el Juzgado Auxiliar causó ejecutoria al no haber sido recurrida por las partes, por lo que se ordenó el archivo del asunto. Al respecto, el peticionario informa que esta resolución no le habría sido notificada, motivo por el cual el 4 de diciembre de 2013 solicitó copias a la Junta de Trabajo, las cuales le fueron otorgadas el 28 de mayo de 2014.

El Estado mexicano

10. Por su parte, México alega que la petición debe ser declarada inadmisibles porque la parte peticionaria no agotó los recursos internos conforme a lo estipulado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Sostiene que el laudo del 12 de enero de 2004, del cual derivan los incrementos que el peticionario exige al IMSS, pudo ser cuestionado en su momento por medio de un amparo, pero al no hacerlo aquella decisión quedó firme. Asimismo, sostiene que el laudo del 13 de mayo de 2013 emitido por el Juzgado Auxiliar, que negó el amparo promovido por el peticionario, pudo ser recurrido mediante un amparo en revisión, recurso previsto en la Ley de Amparo. Sin embargo, al no haberse interpuesto estos recursos, las resoluciones judiciales causaron ejecutoria.

11. Asimismo, aduce que la petición no fue presentada dentro del plazo estipulado por el artículo 46.1.b) de la Convención. Señala que la última resolución judicial relacionada con el caso del peticionario, la cual negó su amparo, causó ejecutoria el 28 de junio de 2013. Sin embargo, el peticionario recién presentó su petición ante la CIDH el 16 de junio de 2014, por lo cual correspondería rechazarla por extemporánea.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, México también sostiene que los hechos invocados por el peticionario no acreditan violaciones a sus derechos a la seguridad social, garantías judiciales e igualdad ante la ley. Argumenta que la negativa del órgano jurisdiccional para ajustar la pensión por incapacidad parcial permanente estuvo debidamente motivada. Además, en ningún momento el peticionario manifestó que se le hubiese transgredido su derecho a la seguridad social, ni tampoco denunció ser víctima de discriminación o de un trato desigual ante la ley. Adicionalmente, en la sentencia de amparo no se aplicó la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, conforme a lo establecido en la Ley de Amparo, ya que el Juzgado Auxiliar no advirtió la existencia de una queja deficiente que debiera ser suplida en favor del peticionario.

13. Finalmente, México advierte que la CIDH no debe admitir la presente petición, porque un eventual examen de las decisiones judiciales internas, que actualmente constituyen cosa juzgada, atentaría contra el principio de seguridad jurídica protegido en la Constitución mexicana. Así, a juicio del Estado, el peticionario pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia internacional que revierta lo fijado en los procesos a nivel doméstico.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. La Comisión observa que el 12 de enero de 2004 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el tercer laudo que resolvió el reclamo referido a la obtención de una pensión por incapacidad del peticionario. Asimismo, el 13 de mayo de 2013 el Juzgado Auxiliar negó el recurso de amparo indirecto interpuesto por el peticionario contra la resolución del 3 de octubre del 2012 que resolvió el incidente de liquidación. Sobre este punto, el Estado plantea, en otros alegatos, que el peticionario podía haber cuestionado

el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje mediante una demanda de garantías en el año 2004, e incluso podía haber recurrido la resolución del Juzgado Auxiliar emitida en el 2013 a través de un amparo en revisión, mecanismos establecidos en la Ley de Amparo mexicana. A pesar de ello, la CIDH constata que no utilizó ninguna de tales alternativas, por lo cual resulta evidente que no agotó la jurisdicción interna.

15. Conforme a los alegatos expuestos, la Comisión observa que el Estado cumplió con su deber de especificar los recursos internos que no fueron agotados y las razones por las cuales estos resultaban adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica de la presunta víctima. Desde su primera jurisprudencia la Corte IDH estableció que *“el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”*⁴. En concreto, la información aportada demuestra que, tras la denegatoria del recurso de amparo, el peticionario tenía a su disposición la vía de revisión especial establecida en la Ley de Amparo para cuestionar la improcedencia del incidente de liquidación; y, en su oportunidad, cuestionar la resolución del año 2004.

16. En ese sentido, toda vez que el peticionario no aporta alegatos orientados a replicar los argumentos e información presentados por el Estado mexicano; ni cuestiona que, en el caso en concreto, la demanda de garantías o el mecanismo especial de revisión carecieran de algún elemento que afecte su idoneidad o eficacia, la Comisión concluye que el presente asunto no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana y, en consecuencia, corresponde declarar inadmisibles la presente petición.

17. Finalmente, toda vez que no se cumplió con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos ni se configura alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención, no procede un estudio sobre el cumplimiento del requisito del plazo de presentación de la petición.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2024. (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; Arif Bulkan, Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párr. 88; y Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de septiembre de 2021, Serie C No. 438, párr. 27.